

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00546-00

Auto # 011

San José de Cúcuta, 14 ENE 2020

Revisado el expediente se observó que la diligencia de notificación personal del demandado, fue realizada por la parte demandante con el acompañamiento de un agente de la Policía Nacional y no como lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, folios 15-16, razón por la cual este despacho no acepta dicha diligencia y requiere a la señora JENNY CAROLINA HERNANDEZ ROJAS y su apoderado para que dentro de los 30 días siguientes actúen de conformidad con dicha norma procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

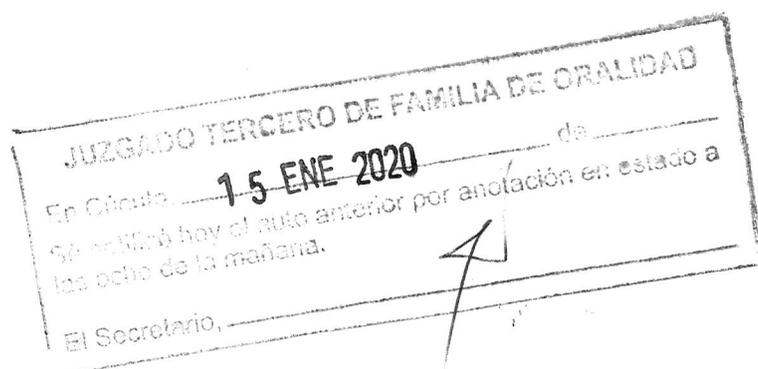
De otra parte, se pone en conocimiento de la señora JENNY CAROLINA HERNANDEZ ROJAS lo manifestado por el señor gerente de la Empresa Andes Group S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga, en cuanto a que el señor JESUS DAVID MENDOZA SILVA no está vinculado laboralmente allí desde el mes de octubre del año pasado.

Por lo anterior, es bueno advertir que los formatos para las diligencias de notificación del auto admisorio deben ser dirigidas a la dirección de la residencia o trabajo actual del demandado toda vez que la informada en la demanda es la de la empresa ANDES GROUP S.A.S. lugar donde ya él no labora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**SENTENCIA No.007**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0056700
DEMANDANTE	EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES

**I. ASUNTO**

El señor EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (NS).

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Que el día ocho (8) de Noviembre de 1996, en el hospital I Coloncito, municipio Panamericano, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES; hijo de la señora MARGARITA FUENTES ROSALES, según certificación expedida por la Directora Distrito Sanitario N° 8 Coloncito ( folio 9), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Acta No. 605 (folio 5); extendida ante el prefecto civil del Municipio Panamericano , Estado Táchira, el día cinco (5) de Diciembre de 1997. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cucuta (NS), bajo el indicativo serial N° 40738277 de fecha cuatro (4) de marzo de 2008; que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

**III. TRAMITE DE INSTANCIA.**

Mediante auto No. 2043-19 del veintiséis (26) de Noviembre de esta anualidad (folio 17) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

#### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES efectuado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo el serial No. 40738277 (fol. 3), de fecha cuatro (4) de marzo de 2008; toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital I Coloncito, municipio Panamericano, Estado Táchira e inscrito ante el prefecto civil del municipio Panamericano Bolívar, Estado Táchira, el día cinco (5) de diciembre de 1997.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Notario (a) Cuarto (a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, EIDER ORLANDO, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el hospital I Coloncito, municipio Panamericano, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente al señor EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

De lo anteriormente expuesto fluye entonces que el (la) señor (a) Notario (a) Cuarto (a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander; no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo Notarial, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, GUTIERREZ FUENTES, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el hospital I Coloncito, municipio Panamericano, Estado Táchira, el día ocho (8) de noviembre de 1996, conforme a la certificación expedida por la Directora Distrito Sanitario N° 8 Coloncito, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que el registro efectuado ante la autoridad venezolana fue primero en el tiempo que el efectuado en Colombia, además que el registro extendido en Venezuela se hizo con fundamento a al Certificado de nacido vivo, mientras que el Colombiano se realizó con fundamento en testigos, teniendo en consecuencia mayor peso probatorio el documento expedido por la autoridad de la salud que manifiesta que la señora EIDER ORLANDO nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento EIDER ORLANDO GUTIERREZ FUENTES correspondiente al indicativo serial No. 40738277 el día 04 de MARZO de 2008, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cucuta, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

La Jueza,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SUCESIÓN

Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00618-00

Auto # 002

San José de Cúcuta, 4 ENE 2020

Como quiera que la referida demanda no fue subsanada debidamente de los defectos anotados en el auto # 2145 de fecha 6 de diciembre de 2.019, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 15 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en este caso a las ocho de la mañana.  
El Juez firmó \_\_\_\_\_

